



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MONTERÍA CÓRDOBA

**Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

### VISTOS

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la causa penal que por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** se sigue en contra del señor **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ**, una vez celebrada audiencia de verificación de la legalidad del preacuerdo celebrado entre las partes e individualización de pena.

### HECHOS

El día 17 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 16:55 horas en operativo de allanamiento y registro realizado por la SIJIN de Córdoba, en la calle larga de esta ciudad ubicada en las coordenadas LAT8.77193072407474 LONG – 75.85056184462903, fueron capturados en flagrancia los señores **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ y JUAN JOSÉ CARET CALDERIN**, al encontrárseles treinta y una (31) papeletas con cierre hermético y logotipo de cartita feliz color amarillo, que en su interior contenía una sustancia pulverulenta con olor y características similares a los derivados de la cocaína; y una bolsa en su interior con veinticuatro (24) papeletas con cierra hermético y con los mismos logotipos de caritas feliz, color amarillo y características similares a los derivados de la cocaína.

Una vez sometida a prueba técnica por parte de perito experto (prueba PIPH), quien determinó se trataba de: clorhidrato de cocaína y sus derivados con un peso neto de 43.9 gramos.

### INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.695.266 expedida en Montería - Córdoba, nacido el 24 de abril de 1963 en esta ciudad, padre de Adriana Ester y Lenis del Carmen Caret García de 30 y 28 años respectivamente, Juan José y Wilberto Caret Calderin de 21 y 20 años respectivamente; de oficios varios y nivel educativo quinto de primaria.

Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, cabello corto de color entrecano, calvicie frontal, frente

CLASE DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
CUJ:	23001-60-00000-2021-00092-00
IMPUTADO:	FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

amplia, ojos medianos de color cafés, cejas escasas arqueadas escasas, orejas medianas, lóbulos separados, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo fugitivo, bigote poblado, barba naciente, y cuello medio.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía dentro del radicado No. **23001-60-01015-2020-00265-00** imputó cargos a los señores **JUAN JOSÉ CARET CALDERIN y FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ** por el presunto punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011 y 384 numeral 1 literal B, a título de **AUTORES**, sin que aceptaran los cargos; siendo afectado el señor **JUAN JOSÉ CARET CALDERIN** con detención preventiva en centro carcelario, y el señor **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ** con medidas no privativas de la libertad.

En fecha 3 de julio de 2020, se recibió por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el conocimiento del asunto; realizándose audiencia de formulación de acusación en fecha 17 de septiembre de 2020, estando convocados en la fecha ut supra para celebrar Audiencia Preparatoria, la Fiscalía Trece Seccional de esta ciudad remitió acta de preacuerdo, realizándose por la Fiscalía la ruptura de la unidad procesal quedando el preacuerdo con el radicado No. **23001-60-00000-2021-00092-00**, por lo que se llevó a cabo audiencia de verificación de legalidad de preacuerdo celebrado entre el imputado y la fiscalía sobre la conducta endilgada, mediante el cual se le reconoció como único beneficio a cambio de la aceptación de responsabilidad, otorgarle la pena mínima para el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, con la rebaja del artículo 352 inciso 2º del C.P.P.

Sobre este punto esta agencia Judicial debe indicar que conforme al artículo 350 del C.P.P., la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación a cambio de unas rebajas punitivas, en virtud de ello es posible que la Fiscalía elimine alguna causal de agravación punitiva o cargo específico, o tipifique la conducta de una manera que genere disminución de la pena aplicable a cambio de la renuncia del procesado a los derechos contemplados en el artículo 8º del C.P.P., estos son, no auto incriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, y con intermediación probatoria. Estas prestaciones mutuas deben contar con unas reglas básicas, en primer lugar, que la Fiscalía cuente con unos elementos materiales probatorios que permita desvirtuar la presunción de inocencia del procesado; y, en segundo lugar, lo que ha tenido desarrollo jurisprudencial el hecho de que solo se le podrá otorgar un único beneficio al procesado, en procura de que la Fiscalía al momento de tasar la pena se mantenga dentro de los límites punitivos respectivos.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Ahora bien, en el sub examine la Fiscalía con el procesado a cambio de la aceptación de su responsabilidad en el delito imputado y acusado, esto es, **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en calidad de autor, han pactado la pena mínima del delito.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 2016, radicado SP16933-2016, M. P. doctor Eyder Patiño Cabrera, en la que se consignó que, la Fiscalía, en aras de llegar a un preacuerdo con el acusado, que permita humanizar y llegar a la verdad, puede dentro de sus facultades otorgarle como beneficio cualquiera de las causales de atenuación punitiva, a cambio de la aceptación de la responsabilidad penal del imputado; así como también eliminar alguna causal de agravación punitiva o de algún cargo específico, lo que claramente será una nueva estructura típica más benigna al acusado con la consecuente aminoración punitiva que representa; e igualmente pactar la pena mínima en la que no cabe ningún discernimiento del juzgador; como sucedió en el caso sometido a consideración del Juzgado, en el que el acusado **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ** de forma libre y asesorado por su defensor, suscribió preacuerdo reconociendo su responsabilidad en el reato imputado con el fin de obtener a cambio la pena mínima con la rebaja del artículo 352 inciso 2º del C.P.P.; lo que fue avalado por este Despacho, correspondiendo imprimir al asunto el trámite señalado en los artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro la audiencia de individualización de pena prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía identificó e individualizó al acusado, haciendo referencia a sus condiciones individuales, familiares y sociales, que el procesado no tiene antecedentes penales, en relación a subrogados o beneficios indicó que tienen prohibición legal.

A su turno, la defensa indicó que el procesado tiene arraigo conocido, que carece de antecedentes y solicitó que se reconozca el tiempo que lleva detenido y se envíe el proceso de manera pronta a Ejecución de Penas para hacer en esa instancia las solicitudes correspondientes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito para dictar sentencia condenatoria, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en la prueba debatida en el juicio, sin que se funde exclusivamente en prueba de referencia. A su vez, el artículo 9º del Código Penal, precisa que para que una conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable y que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

CLASE DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
CUI:	23001-60-00000-2021-00092-00
IMPUTADO:	FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Frente al primer presupuesto, establece el artículo 10 del Código Penal que la ley definirá en forma inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal; por tal razón, implica la garantía de estricta tipicidad, que los hechos revelados en forma objetiva de las pruebas se adecuen a la hipótesis delictiva por la que se es acusado.

Conforme lo anterior, se hace necesario conocer el comportamiento delictivo imputado, con el fin de determinar si realmente la situación fáctica se adecua al tipo. Se trata en este caso del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a título de autor, que se define en el artículo 376 inciso segundo y 29 del C.P., y se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado, eliminando la causal de agravación punitiva, es decir, solo quedando el inciso primero:

**“ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de (...).

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

Sobre el punto, en la sentencia de fecha 1º de febrero de 2007, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso N° 23609, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, sostuvo que:

*“Y así se circunscribe el bien jurídico a la salud pública, el tipo penal descrito en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 -Ley 30 de 1986 anterior- es de los denominados de peligro abstracto, en el sentido de que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad de que el interés resulte lesionado, pues el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salubridad pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad”.*

Ahora bien, se tiene acreditado en el asunto que el día 18 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 16:55 horas en operativo de allanamiento y registro realizado por la SIJIN de Córdoba, en la calle larga de esta ciudad ubicada en las coordenadas LAT8.77193072407474 LONG – 75.85056184462903, fueron capturados en flagrancia los señores **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ y JUAN JOSÉ CARET CALDERIN**, al encontrárseles treinta y una (31) papeletas con cierre hermético y logotipo de cartita feliz color amarillo, que en su interior contenía una sustancia pulverulenta con olor y características similares a los derivados de la cocaína; y una bolsa en su interior con

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

veinticuatro (24) papeletas con cierra hermético y con los mismos logotipos de caritas feliz, color amarillo y características similares a los derivados de la cocaína. Una vez sometida a prueba técnica por parte de perito experto (prueba PIPH), quien determinó se trataba de: clorhidrato de cocaína y sus derivados con un peso neto de 43.9 gramos. Cuyo sustento probatorio reposa en:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ-33 de fecha 14 de febrero de 2020, en la que los servidores de la Policía Judicial José Petro Jaramillo y Christian Vargas Ramírez dieron a conocer los hallazgos del allanamiento, en los que indicaron que en las habitaciones No. 1 y 2 de la casa en las coordenadas LAT8.77193072407474 LONG – 75.85056184462903, fueron encontrados 31 y 24 papeletas color amarillo y características similares a los derivados de la cocaína.
- Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se adelantó fijación fotográfica al procesado.
- Acta de derechos del capturado, constancia de verificación de buen trato, cartilla biográfica, tarjeta de preparación decadactilar del procesado, e informe investigador Sijin Decor OT. 2020-00180, mediante el cual el PT. Brenda Mileide Barrio Fuentes identificó al procesado.
- Acta de incautación de fecha 17 de febrero de 2020, en la que se relaciona: *i*) una (1) bolsa plástica de color transparente con sello hermético que en su interior contiene treinta y una (31) bolsas plásticas hermética, que contienen una sustancia pulverulenta con características de color y olor que asemejan al clorhidrato de cocaína; *ii*) una (1) bolsa plástica de color transparente con sello hermético que en su interior contenía veinticuatro (24) bolsas plásticas herméticas de color transparente con estampa de cara feliz, que contenían una sustancia pulverulenta con características de color y olor que asemejan al clorhidrato de cocaína. Con un peso neto de 43.9 gramos.
- Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 17 de febrero de 2020, en el que los PT. José de las Mercedes Petro Jaramillo dio a conocer los hechos en los que se presentó el allanamiento y captura de los señores **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ y JUAN JOSÉ CARET CALDERIN.**
- Informe investigador FPJ-11 de la misma fecha, en la que se documentó fotográficamente el procedimiento de allanamiento y registro en las coordenadas LAT8.77193072407474 LONG – 75.85056184462903.
- Informe investigador de campo FPJ-11, mediante el cual el PT. Juan Camilo Maturana Arias, realizó el protocolo de identificación preliminar homologada

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

(PIPH), que arrojó como resultado positivo para: positiva para clorhidrato de cocaína y sus derivados con un peso neto de 283.0 gramos, y positiva para marihuana y sus derivados con un peso neto de 43.9 gramos; y fijó fotográficamente la sustancia incautada.

- Oficio No. S-2020- / SUBIN-GRUIJ-29, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional informó que el señor **FELIX ANTONIO CARET CALDERIN** no tiene antecedentes penales.

Evidenciándose así que el comportamiento desplegado por el señor **FELIX ANTONIO CARET CALDERIN** se subsume en el ilícito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, típicamente descritos en los artículos 376 inc. 3º del Código Penal.

En cuanto al segundo elemento a tener en cuenta, el artículo 11 del Código Penal, refiriéndose a la antijuridicidad, señala que: *“Para que una conducta típica, sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

En este caso, la conducta asumida por el enjuiciado, sin lugar a dudas lesionó, sin ninguna justificación, el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro presunto, esto es, aquéllos en los que el legislador presupone de hecho el menoscabo del bien jurídico con la realización de cualquiera de los verbos rectores previstos en la norma, sin que sea necesaria la producción de un resultado de lesión material o no valorativo. Por tanto, la realización de cualquiera de sus verbos se traduce en una contradicción entre la norma y la conducta desplegada, que en el caso bajo estudio afectó el bien jurídico tutelado, lo que constituye una conducta antijurídica; sin que se vislumbre la existencia de una causal de justificación.

Conforme lo que milita en la carpeta, se concluye que el acusado, para la fecha de los hechos, no padecía de inmadurez psicológica o trastorno mental alguno, como tampoco se encontraba afectado por la diversidad socio cultural o estados similares, por lo cual debe ser considerado como sujeto imputable y continuarse con el trámite ordinario establecido para esta clase de comportamientos o infractores de la ley penal.

Concerniente a la culpabilidad, la define el artículo 12 del Código Penal, así: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Al respecto, es claro que a la sentenciada le era exigible un comportamiento conforme a la ley, pues con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad de lo que hacía y siendo persona imputable, bien pudo actuar de otra manera, pues nada la obligó a proceder como lo hizo. Aunado a lo anterior, se tiene que este de forma libre, voluntaria y espontánea aceptó su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado Trece Seccional de esta ciudad, que permite a este juzgador obtener el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

### **DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Se procede por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que define y sanciona la codificación penal vigente, en su libro Segundo, Título XIII, de los Delitos contra la Salud Pública, Capítulo II, denominado DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, artículo 376 inciso 2º, que conlleva como sanción principal una pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero debe tenerse presente, que este Despacho avalo el preacuerdo celebrado, en el sentido de imponer la pena mínima señalada para el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con la rebaja del artículo 352 inciso 2º del C.P.P., ello atendiendo que dentro de las modalidades de preacuerdo que han sido desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el auto AEP- 00108 del 10 de octubre 2019 Rad. 00153 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas y en sentencia SP2073 de 24 de junio de 2020 Rad. 52227 M.P. Patricia Salazar Cuellar, se ha desarrollado como circunstancia posible que la Fiscalía seleccione un tipo penal que recoja la cuestión fáctica de una manera más benigna para el procesado con el fin de disminuir la pena, lo que ha sucedido en el caso concreto, toda vez que manteniendo el núcleo factico imputado y acusado, y con una relación de lógica se le otorgara al procesado la pena mínima consagrada para el delito imputado eliminando la causal de agravación punitiva.

Sería del caso aplicar por el Juzgado los criterios de dosimetría penal previstos en el artículo 60 del Código Penal (Parámetros para la determinación de mínimos y máximos), atendiendo para ello, las previsiones de los artículos 55 y 58 ibídem, fundamentos no modificadores de los topes penales, sin embargo, la pena viene fijada en el preacuerdo celebrado, siendo obligatorio para el juez acogerla en la forma señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, inciso 4, que reza: *“los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*, así como lo prescrito en el artículo 370 de la misma obra procesal, que señala que *“Si el Juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que ha solicitado la fiscalía”*.

Es de resaltar, que la pena acordada entre Fiscalía y acusado respeta los parámetros legales, como quiera que la conducta punible descrita en el artículo 376 inc. 2º del Código penal contempla pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108)

CLASE DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
CUI:	23001-60-00000-2021-00092-00
IMPUTADO:	FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

meses de prisión; siendo aceptable la pactada en cuarenta y dos (42) MESES DE PRISIÓN, y multa de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que por no quebrantar garantías fundamentales resulta obligatoria para el juez, según se prescribe en el inciso cuarto del artículo 351 del Código Procesal Penal colombiano.

Conforme lo expuesto, se impondrá como pena principal al sentenciado **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ** la correspondiente a **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin lugar a ninguna otra rebaja y sin aplicar sistema de cuartos, por tratarse de un preacuerdo entre Fiscalía y acusado, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 61 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 890 del 2004.

Igualmente, se le impondrá al condenado, con fundamento en los artículos 51 y 52 del C.P., pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

### **SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES**

En este aspecto, se tiene que en la intervención de las partes en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se estableció sobre las condiciones individuales, familiares y sociales de la acusada que, se trata de una persona que tiene arraigo, que presenta de antecedentes penales, entre otros aspectos; sin que la defensa solicitara subrogado penal, como quiera que el delito enrostrado presenta prohibición legal para su concesión.

Con todo, de forma oficiosa debe pronunciarse el despacho, señalando que el artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 consagra los requisitos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, y que además del objetivo, de que la pena impuesta no supere los cuatro años, el contemplado, entre otros, en el numeral 2º, que reza: *“Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo”*.

En igual sentido debe entenderse que no hay derecho a la prisión domiciliaria transitoria consagrada en artículos 1 y siguientes del Decreto 546 de 14 de abril de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

*Ecológica*", toda vez que el señor **CARET GÓMEZ**, acepto su responsabilidad y es condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se encuentra dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 6º de la misma normatividad.

En este caso, no procede el subrogado ni la prisión domiciliaria, ni la prisión domiciliaria transitoria por la prohibición para el delito endilgado a la sentenciada conforme lo antes expuesto; por lo que la pena impuesta deberá continuar cumpliéndose en centro de reclusión.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Esta decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se les comunicará a las autoridades que indican los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, y se remitirá, copia de lo pertinente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para el cumplimiento de la pena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada a la acusada al momento de su captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar penalmente responsable** al señor **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.695.266 expedida en Montería - Córdoba, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, de conformidad con el preacuerdo celebrado.

**SEGUNDO. CONDENAR** a **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.695.266 expedida en Montería - Córdoba, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) SMMV**, conforme el preacuerdo celebrado.

**TERCERO. CONDENAR** a **FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.695.266 expedida en Montería - Córdoba, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

**CUARTO. NEGAR** al sentenciado la sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la libertad condicional, así

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
CUI: 23001-60-00000-2021-00092-00  
IMPUTADO: FELIX ANTONIO CARET GÓMEZ  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

como también la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale el INPEC. Para tal efecto ofíciase al director INPEC a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada al acusado al momento de su captura.

**SEXTO.** En firme esta decisión, háganse las comunicaciones a las autoridades respectivas y envíese la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, por competencia, para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, quedando las partes notificadas en estrados, por lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes.



**RAFAEL RICARDO ZULUAGA PONCE**  
Juez. -